

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Paso a Despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo, informando que mediante auto del 02 de septiembre del año que avanza se declaró la terminación del proceso por pago total de la obligación, sin haberse resuelto una solicitud allegada por el apoderado judicial de la parte demandada. Sírvase proveer. Puerto Boyacá, Boyacá, 06 de septiembre de 2021.

Daniela Velásquez Gallego
DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

INTER. NO. 0709
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: HUMBERTO OTALORA
DEMANDADO: SILVIA DEL SOCORRO HENAO DE CARMONA
RAD. 155724089002201700368-00

En el el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA, mediante auto del 02 de septiembre del año que avanza se declaró la terminación del proceso por pago total de la obligación, sin haberse resuelto una solicitud allegada por el apoderado judicial de la parte demandada. En tal sentido, ha de tenerse en cuenta lo consignado en el artículo 278 del C.G.P.

"(...) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*
- 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa".*

En similar sentido, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 302 de ese mismo estatuto adjetivo, en cuanto a la ejecutoria de las providencias se tiene lo siguiente:

"(...) Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando quede ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos (...)"

Por ende, se debe entender que existen dos clases de ejecutoria de una providencia: la *ejecutoria material* y la *ejecutoria formal*.

La ejecutoria material es la figura jurídica mediante la cual se conceptúa que un asunto ha concluido en forma definitiva y consecuentemente sobre él no se puede volver a intentar

absolutamente nada, ni mucho menos procede algún recurso. A esta forma de ejecutoria, en razón al efecto que produce, suele dársele también el nombre de cosa juzgada.

De otro lado, la ejecutoria formal es la figura jurídica que no permite que un proveído haga tránsito a cosa juzgada, pero que sin embargo en apariencia lo está. Esta forma de ejecutoria permite la ficción de tener una providencia como cosa juzgada sin serlo y que se si presenta una circunstancia que varíe la decisión, procede la modificación.

En este punto resulta imperioso recordar que desde hace varios años ha enseñado nuestro Órgano de Cierre en materia civil que, a pesar de encontrarse un auto debidamente ejecutoriado, no puede tenerse como ley del proceso sino en la medida en que se ajusta al ordenamiento jurídico, ello en aplicación de la teoría del antiprocesalismo o mejor conocida como la "doctrina de los autos ilegales" en ese sentido así se refirió en providencia del CSJ STC, 6 oct. 2011, rad. 2011-01073-01:

"(...)La Sala ha aceptado que cuando un juez profiere un auto manifiestamente contrario al ordenamiento jurídico, lo allí resuelto no es vinculante en su contra, y puede ser revocado en procura de la legalidad», bajo el entendido de que, «salvo en el caso de la sentencia (...), la ejecutoria de las demás providencias judiciales no obstan para que el mismo juez que las profirió se aparte luego de su contenido cuando encuentre que lo dicho en ellas no responde a lo ordenado por el ordenamiento jurídico"

Similar posición ha asumido el Honorable Consejo de Estado, refiriendo como lo hizo en Auto del 24 de septiembre de 2008. Expediente No. 16992. C. P. (E) Dr. Héctor J. Romero Díaz, que **"(...) es deber del juez revocar o modificar las providencias ilegales, aún después de estar en firmes, pues tales providencias no atan al juez para proceder a resolver la contienda conforme lo señala el orden jurídico (...)"**

Conforme los apartes normativos y jurisprudenciales transcritos, debe decirse que la decisión proferida por esta dependencia judicial el pasado 02 de septiembre del año que avanza, en donde se ordenó declarar la terminación del proceso por pago total de la obligación, deberá dejarse sin efecto, pues, analizadas nuevamente las normas adjetivas que gobiernan esta clase de procedimientos, advirtió el Juzgado que en el caso de autos se encontraba pendiente de pronunciamiento una solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandada, y le corresponde al Despacho resolverla de fondo.

Adicional a ello, en atención a que en la referida providencia se dispuso dejar a disposición de este Despacho Judicial las medidas cautelares decretadas en curso de este trámite, en consideración a que surtió efectos el embargo de remanentes para el proceso ejecutivo singular radicado No. 15572-40-89-002-2018-00139-00 que aquí se adelanta, se ordena comunicar esta decisión a dicha autoridad judicial y a la entidad bancaria correspondiente.

Finalmente, similar determinación se ordena respecto del Juzgado Civil del Circuito de esta localidad, en atención al embargo de remanentes que surtió efectos dentro del presente proceso.

Por lo expuesto, **el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, Boyacá,**

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el auto interlocutorio No. 0696 del del 02 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: PONER en conocimiento la presente decisión al Juzgado Civil del Circuito de esta localidad, en atención al embargo de los remanentes del proceso ejecutivo promovido por BANCOLOMBIA S.A. en contra de la aquí demandada, radicado No. 2018-00264, que cursa en ese Judicial, y que surtió efectos dentro del presente proceso, para los fines pertinentes.

TERCERO: PONER en conocimiento la presente decisión al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de esta localidad, en consideración a la medida de embargo de remanentes que surtió efectos para el proceso ejecutivo singular radicado No. 15572-40-89-002-2018-00139-00 que se adelanta en ese Judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,
BOYACÁ

Por Estado No. 90
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 07 de
septiembre de 2021

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Oficio Nro. 0907/2017-00368

Señores

BANCO DAVIVIENDA S.A.

Puerto Boyacá, Boyacá

REF: COMUNICACIÓN DEJA SIN EFECTO TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

Me permito informarle que, mediante auto de la fecha, dictado dentro del proceso que más adelante se anuncia, se dispuso **DEJAR SIN EFECTO** el auto interlocutorio No. 0696 del del 02 de septiembre de 2021 mediante el cual se declaró la terminación del proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**. En consecuencia, sírvase **NO DEJAR A DISPOSICIÓN** del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de esta localidad, las medidas cautelares decretadas en curso de este asunto.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: HUMBERTO OTALORA
DEMANDADO: SILVIA DEL SOCORRO HENAO DE CARMONA
RAD. 155724089002201700368-00

Sea del caso anotar que la medida de embargo decretada dentro del presente proceso se comunicó a través de **Oficio Nro. 0400** de fecha 23 de marzo de 2018.

Cordialmente,

A handwritten signature in pink ink that reads "Daniela Velásquez Gallego".

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Oficio Nro. 0908/2017-00368

Doctor

JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN

Juez Segundo Promiscuo Municipal

Puerto Boyacá, Boyacá

REF: COMUNICACIÓN DEJA SIN EFECTO TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

Me permito informarle que, mediante auto de la fecha, dictado dentro del proceso que más adelante se anuncia, se dispuso **DEJAR SIN EFECTO** el auto interlocutorio No. 0696 del del 02 de septiembre de 2021 mediante el cual se declaró la terminación del proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**. En consecuencia, se ordenó **NO DEJAR A DISPOSICIÓN** del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de esta localidad, las medidas cautelares decretadas en curso de este asunto, en consideración a la medida de embargo de remanentes que surtió efectos para el proceso ejecutivo singular radicado No. 15572-40-89-002-2018-00139-00 que se adelanta en este Judicial.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: HUMBERTO OTALORA
DEMANDADO: SILVIA DEL SOCORRO HENAO DE CARMONA
RAD. 155724089002201700368-00

Sea del caso anotar que la medida de embargo de remanentes surtió efectos y se comunicó a través de **oficio No. 01127 del 30 de julio de 2018**.

Cordialmente,

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Oficio Nro. 0909/2017-00368

Señores

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Puerto Boyacá, Boyacá

REF: COMUNICACIÓN DEJA SIN EFECTO TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: HUMBERTO OTALORA
DEMANDADO: SILVIA DEL SOCORRO HENAO DE CARMONA
RAD. 155724089002201700368-00

Por conducto del presente me permito comunicarle que, mediante auto de la fecha, dictado dentro del proceso que más adelante se anuncia, se dispuso **DEJAR SIN EFECTO** el auto interlocutorio No. 0696 del del 02 de septiembre de 2021 mediante el cual se declaró la terminación del proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**. En consecuencia, se ORDENÓ:

"(...) PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el auto interlocutorio No. 0696 del del 02 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: PONER en conocimiento la presente decisión al Juzgado Civil del Circuito de esta localidad, en atención al embargo de los remanentes del proceso ejecutivo promovido por BANCOLOMBIA S.A. en contra de la aquí demandada, radicado No. 2018-00264, que cursa en ese Judicial, y que surtió efectos dentro del presente proceso, para los fines pertinentes."

Sea del caso anotar que la efectividad de la medida de embargo de remanentes fue comunicada por su Despacho a través de **oficio No. 1817 del 17 de septiembre de 2019**.

Cordialmente,

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez el presente proceso con informes del secuestre de fechas 02 de julio y 23 de agosto de 2021. Sírvase disponer, Sírvase proveer. Puerto Boyacá, Boyacá, 06 de septiembre de 2021.

Daniela Velásquez Gallego

**DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Sust. No. 215
Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: DAIRO MANUEL PINEDA VEGA
Radicado: 155724089002201800045-00

Dentro del proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA promovido por el BANCO DAVIVIENDA S.A. en contra del señor DAIRO MANUEL PINEDA VEGA, se decide: Agregar al expediente y poner en conocimiento de los interesados los informes presentados por el auxiliar de la justicia (Secuestre) de fechas 02 de julio y 23 de agosto de 2021, para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Jorge Andrés Gaitán Castrillón
**JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,
BOYACÁ**

Por Estado No. 90
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 07 de
septiembre de 2021

Daniela Velásquez Gallego

**DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA**

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva con garantía, informándole que la parte ejecutante solicitó se fije nueva fecha para diligencia de remate del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 088-8622 y con informes del secuestre de fechas 12 de abril, 21 de mayo, 21 de junio, 21 de julio y 23 de agosto de 2021. Sírvase proveer. Puerto Boyacá, Boyacá, 06 de septiembre de 2021.

Daniela Velásquez Gallego

**DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ Seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Sust. No. 216
Proceso: EJECUTIVO CON GARANTÍA
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado: ANA MARÍA OSORIO MURCIA
Radicado: 155724089002201800074-00

Dentro del proceso EJECUTIVO CON GARANTÍA promovido por el BANCO DE BOGOTÁ S.A. en contra de la señora ANA MARÍA OSORIO MURCIA, se decide: Agregar al expediente y poner en conocimiento de los interesados los informes presentados por el auxiliar de la justicia (Secuestre) de fechas 12 de abril, 21 de mayo, 21 de junio, 21 de julio y 23 de agosto de 2021, para los fines pertinentes.

De otro lado, en consideración a que el apoderado judicial de la parte ejecutante solicitó se fije nueva fecha para diligencia de remate del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 088-8622, ya que, por un viaje imprevisto no se llevó a cabo la publicación de que trata el artículo 450 del C.G.P., procederá el Despacho a adoptar la decisión que en derecho corresponda para la continuación del presente trámite ejecutivo con garantía.

CONSIDERACIONES

En vista de que razón le asiste al vocero judicial de la parte ejecutante en el sentido que el avalúo que se encuentra en firme en el proceso no tiene como base el catastral sino el avalúo comercial del bien inmueble, y que no ha sido presentado hasta la fecha ningún otro avalúo por cuenta de los interesados en el trámite, que el bien se encuentra debidamente embargado y secuestrado, aunado a que para el momento no existen recursos pendientes por resolver, ni solicitudes de nulidad o de desembargo, de conformidad con lo establecido en el artículo 448 del Código General del Proceso, se fijará como nueva fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate de dicho inmueble, identificado con matrícula inmobiliaria No. 088-18622 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Puerto Boyacá, Boyacá, el día veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.).

Se tendrá como base de postura el 70% del valor avaluado del bien embargado, avaluado en \$93.560.000 siendo postor admisible quien previamente deposite el importe del 40% de dicho avalúo, como lo reza el artículo 451 del C.G.P.

Adicionalmente, se precisa que por virtud de lo previsto en el Decreto 806 de 2020, en concordancia con el párrafo del artículo 452 del CGP, la subasta se surtirá de manera virtual, para lo cual, se utilizará el aplicativo "MICROSOFT TEAMS" al que deberán acceder todos los interesados desde la plataforma digital de su elección (computador, celular, Tablet, etc...) haciendo uso del siguiente link:

<https://n9.cl/quqt5>

Se REQUIERE a las personas interesadas para la creación de cuenta en la plataforma MICROSOFT TEAMS, aplicación que deberán descargar en su celular o en su computadora de las tiendas de Play Store (Android) o AppStore (Apple), y deberán INFORMAR al correo electrónico del Despacho (j02prmpalptob@cendoj.ramajudicial.gov.co) con no menos de un día de

anticipación al remate, el número telefónico y correo electrónico de todas las personas que van a intervenir en la subasta, los cuales son indispensables para remitir el link de participación en el remate, el cual se enviará 10 minutos antes de la finalización de la hora de apertura de la subasta (09:00 a.m.).

Los interesados podrán formular sus posturas dentro de los 5 días anteriores al remate o dentro de la hora siguiente establecida para la diligencia (9 a 10 a.m.). En ambos casos deberán presentar sus ofertas mediante un mensaje de datos en formato PDF, dirigido exclusivamente al email del juzgado: j02prmpalptob@cendoj.ramajudicial.gov.co estableciendo como asunto las palabras "OFERTA REMATE" seguidas del radicado del proceso. Ejemplo: "OFERTA REMATE 2018-00074", adjuntando el email que lleve su postura, los documentos que acrediten el depósito del 40% del avalúo del bien.

Solo cuando haya transcurrido una hora desde el inicio de la diligencia (10:00 A.M.) se procederá a compartir con los asistentes a la reunión virtual la visualización de la pantalla del computador del Juzgado para hacer apertura de manera pública y transparente, por primera vez, de los correos electrónicos contentivos de las respectivas ofertas, y/o de los sobres cerrados que hubieren sido allegados físicamente para así establecer las ofertas que reúnan los requisitos de ley y adjudicarse el bien al mejor postor.

Se ordenará que la secretaría libre el cartel indicativo del remate conforme lo exige el artículo 450 del C.G.P., pero adicionando la información que aquí se establece sobre el trámite de la diligencia, el que deberá ser publicado por una vez, con antelación no inferior a DIEZ (10) DÍAS a la fecha señalada para la subasta.

Desde ya se advierte a la parte demandante que deberá allegar el certificado de tradición y libertad actualizado correspondiente al bien inmueble secuestrado, expedido dentro de los TREINTA (30) DÍAS anteriores a la fecha prevista para la subasta.

Tanto la constancia de la publicación del cartel del remate como el certificado de tradición del inmueble deberán remitirse al correo electrónico del despacho j02prmpalptob@cendoj.ramajudicial.gov.co, con una antelación no inferior a un (01) día, estableciendo como asunto las palabras "DOCUMENTOS REMATE" seguidas del radicado del proceso. Ej. "DOCUMENTOS REMATE 2018-00074", SO PENA DE QUE EL JUZGADO SE ABSTENGA DE HACER APERTURA DEL REMATE.

Los demás aspectos relacionados con el remate, pago del precio y su aprobación, se continuarán sometiendo a los lineamientos establecidos en los artículos 453 y siguientes del Código General del Proceso.

En razón de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, Boyacá,**

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR al expediente y **PONER EN CONOCIMIENTO** de los interesados los informes presentados por el auxiliar de la justicia (Secuestre) de fechas 12 de abril, 21 de mayo, 21 de junio, 21 de julio y 23 de agosto de 2021, para los fines pertinentes.

SEGUNDO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 088-18622 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Puerto Boyacá, el día el día veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.).

TERCERO: REQUERIR a las personas interesadas para la creación de cuenta en la plataforma MICROSOFT TEAMS, aplicación que deberán descargar en su celular o en su computadora de las tiendas de Play Store(Android) o App Store (Apple), y deberán **INFORMAR** al correo electrónico del Despacho (j02prmpalptob@cendoj.ramajudicial.gov.co), con no menos de un día de anticipación al remate, el número telefónico y correo electrónico de todas las personas que van a intervenir en la subasta, los cuales son indispensables para remitir el link de participación en el remate, haciendo uso del siguiente link que corresponde a la diligencia de remate de la que aquí se trata:

<https://n9.cl/quqt5>

Los interesados podrán formular sus posturas dentro de los 5 días anteriores al remate o dentro de la hora siguiente establecida para la diligencia (9 a 10 a.m.). En ambos casos deberán presentar sus ofertas mediante un mensaje de datos en formato PDF, dirigido exclusivamente al email del juzgado: j02prmpalptob@cendoj.ramajudicial.gov.co estableciendo como asunto las palabras "OFERTA REMATE" seguidas del radicado del proceso. Ejemplo: "OFERTA REMATE 2018-00074", adjuntando el email que lleve su postura, los documentos que acrediten el depósito del 40% del avalúo del bien.

CUARTO: ADVERTIR a los interesados que la constancia de la publicación del cartel del remate como el certificado de tradición del inmueble deberán remitirse al correo electrónico del despacho j02prmpalptob@cendoj.ramajudicial.gov.co, con una antelación no inferior a un (01) día, estableciendo como asunto las palabras "DOCUMENTOS REMATE" seguidas del radicado del proceso. Ej. "DOCUMENTOS REMATE 2018-00074", SO PENA DE QUE EL JUZGADO SE ABSTENGA DE HACER APERTURA DEL REMATE.

QUINTO: LIBRAR por la **SECRETARÍA DE ESTE DESPACHO**, el cartel indicativo del remate conforme lo exige el artículo 450 del C.G.P., **pero adicionando la información que aquí se establece sobre el trámite de la diligencia**, el que deberá ser publicado por una vez, con antelación no inferior a **DIEZ (10) DÍAS a la fecha señalada para la subasta**, en uno de los periódicos de amplia circulación de Manizales o en una radio difusora local.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandante que deberá allegar el certificado de tradición y libertad actualizado correspondiente al bien inmueble secuestrado expedido dentro de los **TREINTA (30) DÍAS anteriores a la fecha prevista para la subasta**.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,
BOYACÁ

Por Estado No. 90
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 07 de
septiembre de 2021

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

CARTEL DE REMATE

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO
BOYACÁ, BOYACÁ

ANUNCIA

Que dentro del presente proceso **PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL** promovido por el **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** en contra de la señora **ANA MARÍA OSORIO MURCIA**, se llevará a cabo el REMATE del bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado que más adelante se indicarán.

FECHA Y HORA: VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.).

- **INMUEBLE FMI: 088-18622 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Puerto Boyacá, Boyacá, Boyacá**
- **DIRECCIÓN: Manzana 8 Urbanización Miradores de San Lorenzo, III ETAPA, Cra 12 No. 2-45**
- **AVALÚO: \$93.560.000.**
- **BASE LICITACIÓN (70%): \$65.492.000**

POSTOR HÁBIL: CONSIGNACIÓN PREVIA DEL 40% DEL AVALÚO
RADICADO: 155724089002201800074-00
SECUESTRE: RAMIRO QUINTERO MEDINA
TELÉFONO: 312 245 6147

Los interesados podrán hacer postura dentro de los cinco (5) días anteriores al remate o durante dicha diligencia. En ambos casos, deberán presentar sus ofertas mediante un mensaje de datos en formato PDF, dirigido exclusivamente al email del juzgado, j02prmpalptob@cendoj.ramajudicial.gov.co, estableciendo como asunto las palabras "OFERTA REMATE" seguidas del radicado del proceso. Ejemplo. "OFERTA REMATE 2018-00074", adjuntando el email que lleve su postura, los documentos que acrediten el depósito del 40% del avalúo del bien.

Finalizada la hora en que se recibirán las posturas (10:00 a.m.), la diligencia de remate se adelantará de forma virtual en la plataforma Microsoft Teams, donde las personas interesadas deberán asistir informando previamente al correo electrónico del Despacho (j02prmpalptob@cendoj.ramajudicial.gov.co) con no menos de un (01) día de anticipación al remate el número telefónico y correo electrónico de todas las personas que van a intervenir en la subasta, los cuales son indispensables para remitir el link de participación en el remate, el cual se enviará 10 minutos antes de la finalización de la hora de apertura de la subasta (9:50 A.M). En dicha diligencia virtual se abrirán los correos allegados con anterioridad, y en el acto de la diligencia, verificándose el cumplimiento de los requisitos señalados en la mencionada norma, y se adjudicará el bien al mejor postor.

LINK REMATE:

<https://n9.cl/quqt5>

Puerto Boyacá, 6 de septiembre de 2021.


DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Paso a Despacho del señor juez el presente proceso, con memorial de la parte demandada con el fin de cancelar los títulos judiciales obrantes en el proceso. Sírvase proveer. Puerto Boyacá, Boyacá, 6 de septiembre de 2021.

Daniela Velásquez Gallego
DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 711
Proceso: Ejecutivo
Radicado: 1557240890022018-00160-00

Vista la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que para el presente asunto obra un título judicial por la suma de \$48.020.472, se ordena el fraccionamiento de la siguiente manera:

-La suma de **\$5.000.000** serán convertidos a órdenes del Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Boyacá, Boyacá, para el proceso 1552314001201400245-93 adelantado tramitado ante esa dependencia.

-La suma de **\$31.793.490,78** a órdenes del señor TIMOTEO ACOSTA CÁRDENAS quien se identifica con la c.c. 19.259.701, por concepto de pago total de la obligación a su favor

-La suma de **\$8.206.509,3** a órdenes del Juzgado Tercero Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Boyacá, Boyacá, para el proceso 2021-00041 adelantado en contra del demandado por parte de la señora MARLEN TIEADUIZA.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Jorge Andrés Gaitán Castrillón
JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE
PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ**

Por Estado No. 90
de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto
Boyacá, Boyacá, 7 de septiembre de 2021.

Daniela Velásquez Gallego
DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Oficio Nro. 372/2018-00160

Señores
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal
Puerto Boyacá, Boyacá.

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 1557240890022018-00160-00

REF: PONE A DISPOSICIÓN TÍTULOS

Por medio del presente escrito, le informo que por auto de la fecha, proferido dentro del proceso, a solicitud de la parte demandada se convirtió la suma de **\$8.206.509,3**, para el proceso que a continuación se señala:

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICADO:	155724089003202100041-00
DEMANDANTE:	PUBLIA MARLEN TIBADUIZA
DEMANDADO:	EDGA SILVA BARRIOS

Cordialmente,

A handwritten signature in purple ink that reads "Daniela Velásquez Gallego".

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Paso a Despacho del señor juez la presente demanda ejecutiva, informándole que el tiempo para comparecer del emplazado se encuentra vencido desde el 1º de septiembre de 2021 y no compareció al proceso la valla fue incluida en TYBA y también cuenta con vencimiento de fecha 1º de septiembre de 2021. Sírvase disponer. Puerto Boyacá, Boyacá, 6 de septiembre de 2021.

Daniela Velásquez Gallego

**DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 703
Proceso: Pertenencia
Demandante: MARIA DEL CARMÉN SAÉNZ TAMAYO
Demandado: EDILMA MAHECHA FLÓREZ Y OTROS
Radicado: 155724089002201900351-00

Visto el informe secretarial, encontrándose el término vencido desde el día 1º de septiembre de 2021, la parte emplazada no se hizo presente al juzgado a ponerse a derecho, circunstancia que conlleva a designarle un Curador Ad-Litem, para que la represente en este proceso hasta su terminación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR al Dr. OMAR HERNANDO ALDANA HERNÁNDEZ identificado con c.c. 79.905.389 con T.P 162.611 del CSJ, como curador ad Litem de los demandados **EDILMA MAHECHA FLÓREZ** y **PERSONAS INDETERMINADAS** Comuníquesele la designación por medio de oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge Andrés Gaitán Castrillón
**JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,
BOYACÁ**

Por Estado No. 90
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 7 de
septiembre de 2021

Daniela Velásquez Gallego

**DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

OFICIO No. 895/2019-00351

ABOGADO

OMAR HERNANDO ALDANA HERNÁNDEZ

Omar.aldana@unidadvictimas.gov.co

Proceso: Pertenencia
Demandante: MARIA DEL CARMÉN SAÉNZ TAMAYO
Demandado: EDILMA MAHECHA FLÓREZ Y OTROS
Radicado: 155724089002201900351-00

En cumplimiento a lo dispuesto en el auto proferido en la fecha, sírvase presentarse de forma virtual a este despacho judicial a recibir notificación personal del nombramiento como CURADOR AD LITEM de la parte demandada **EDILMA MAHECHA FLÓREZ y PERSONAS INDETERMINADAS.**

Le notifico el nombramiento de conformidad con el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso.

Se le advierte que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como apoderado de oficio, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente -numeral 7 art. 48 CGP-.

Atentamente,

A handwritten signature in purple ink that reads "Daniela Velásquez Gallego".

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Paso a Despacho del señor la presente liquidación del crédito allegada por la parte ejecutante. Sírvase proveer. Puerto Boyacá, Boyacá, 06 de septiembre de 2021.

Daniela Velásquez Gallego
DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Inter. No. 0706
PROCESO: EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: ALBERTO ROJAS
DEMANDADO: JORGE IVÁN RUEDA HENAO
RADICADO: 1557240890022020-00040-00

En el presente proceso **EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA**, promovido por endosatario al cobro del señor **ALBERTO ROJAS** en contra del señor **JORGE IVÁN RUEDA HENAO** se dispone: No habiéndose objetado la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y estando conforme a la ley, se imparte aprobación sobre la misma.

Finalmente, se ordena el pago de los siguientes títulos judiciales, consignados por cuenta del proceso de la referencia a nombre del aquí demandante:

NÚMERO DEL TÍTULO	VALOR
415600000065835	\$ 661.581,00
415600000066026	\$ 868.341,00
415600000066215	\$ 878.709,00
415600000066451	\$ 1.476.465,00
415600000066658	\$ 692.774,00
415600000066811	\$ 1.405.823,00
415600000066978	\$ 664.566,00
415600000067157	\$ 654.705,00
415600000067326	\$ 754.509,00
415600000067508	\$ 635.089,00
415600000067704	\$ 447.738,00
415600000067921	\$ 997.005,00

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Jorge Andrés Gaitán Castrillón
JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,
BOYACÁ**

Por Estado No. 90
de esta fecha se notificó el auto anterior.
Puerto Boyacá, Boyacá, 07 de septiembre
de 2021

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

VIGENCIA MENSUAL	TASA MORA NOMINAL	DÍAS INTERES DE MORA	INTERES DE MORA	INTERESES ACUMULADOS	ABONOS IMPUTADOS	SALDO DE LA DEUDA	ABONO A INTERESES	NUEVO SALDO PARA LIQUIDAR INTERESES
sep-19	2,143%	13	185.759,05	185.759,05	0,00	20.185.759,05	-	20.000.000,00
sep-19	2,143%	0	0,00	185.759,05	0,00	20.185.759,05	-	20.000.000,00
oct-19	2,122%	30	424.313,98	610.073,03	0,00	20.610.073,03	-	20.000.000,00
oct-19	2,122%	0	0,00	610.073,03	0,00	20.610.073,03	-	20.000.000,00
nov-19	2,115%	30	422.924,32	1.032.997,35	0,00	21.032.997,35	-	20.000.000,00
nov-19	2,115%	0	0,00	1.032.997,35	0,00	21.032.997,35	-	20.000.000,00
dic-19	2,103%	30	420.539,63	1.453.536,98	0,00	21.453.536,98	-	20.000.000,00
dic-19	2,103%	0	0,00	1.453.536,98	0,00	21.453.536,98	-	20.000.000,00
ene-20	2,089%	30	417.753,60	1.871.290,58	0,00	21.871.290,58	-	20.000.000,00
ene-20	2,089%	0	0,00	1.871.290,58	0,00	21.871.290,58	-	20.000.000,00
feb-20	2,118%	30	423.520,02	2.294.810,60	0,00	22.294.810,60	-	20.000.000,00
feb-20	2,118%	0	0,00	2.294.810,60	0,00	22.294.810,60	-	20.000.000,00
mar-20	2,107%	30	421.334,87	2.716.145,46	0,00	22.716.145,46	-	20.000.000,00
mar-20	2,107%	0	0,00	2.716.145,46	0,00	22.716.145,46	-	20.000.000,00
abr-20	2,081%	30	416.159,71	3.132.305,18	0,00	23.132.305,18	-	20.000.000,00
abr-20	2,081%	0	0,00	3.132.305,18	0,00	23.132.305,18	-	20.000.000,00
may-20	2,031%	30	406.166,75	3.538.471,93	0,00	23.538.471,93	-	20.000.000,00
may-20	2,031%	0	0,00	3.538.471,93	0,00	23.538.471,93	-	20.000.000,00
jun-20	2,024%	30	404.763,43	3.943.235,36	0,00	23.943.235,36	-	20.000.000,00
jun-20	2,024%	0	0,00	3.943.235,36	0,00	23.943.235,36	-	20.000.000,00
jul-20	2,024%	30	404.763,43	4.347.998,79	0,00	24.347.998,79	-	20.000.000,00
jul-20	2,024%	0	0,00	4.347.998,79	0,00	24.347.998,79	-	20.000.000,00
ago-20	2,041%	30	408.169,65	4.756.168,45	0,00	24.756.168,45	-	20.000.000,00
ago-20	2,041%	0	0,00	4.756.168,45	0,00	24.756.168,45	-	20.000.000,00
sep-20	2,047%	3	40.944,00	4.797.112,45	661.581,00	24.797.112,45	661.581,00	20.000.000,00
sep-20	2,047%	27	368.496,00	4.504.027,45	0,00	24.504.027,45	-	20.000.000,00
oct-20	2,021%	5	67.361,11	4.571.388,56	868.341,00	24.571.388,56	868.341,00	20.000.000,00
oct-20	2,021%	25	336.805,55	4.039.853,11	0,00	24.039.853,11	-	20.000.000,00
nov-20	1,996%	5	66.523,25	4.106.376,36	878.709,00	24.106.376,36	878.709,00	20.000.000,00
nov-20	1,996%	25	332.616,26	3.560.283,62	0,00	23.560.283,62	-	20.000.000,00
dic-20	1,957%	3	39.147,97	3.599.431,59	1.476.465,00	23.599.431,59	1.476.465,00	20.000.000,00
dic-20	1,957%	27	352.331,70	2.475.298,29	0,00	22.475.298,29	-	20.000.000,00
ene-21	1,943%	6	77.729,92	2.553.028,22	692.774,00	22.553.028,22	692.774,00	20.000.000,00
ene-21	1,943%	24	310.919,70	2.171.173,92	0,00	22.171.173,92	-	20.000.000,00

feb-21	1,965%	3	39.309,49	2.210.483,41	1.405.823,00	22.210.483,41	1.405.823,00	20.000.000,00
feb-21	1,965%	27	353.785,41	1.158.445,82	0,00	21.158.445,82	-	20.000.000,00
mar-21	1,952%	3	39.046,94	1.197.492,76	664.566,00	21.197.492,76	664.566,00	20.000.000,00
mar-21	1,952%	27	351.422,49	884.349,25	0,00	20.884.349,25	-	20.000.000,00
abr-21	1,942%	7	90.637,71	974.986,96	654.705,00	20.974.986,96	654.705,00	20.000.000,00
abr-21	1,942%	23	297.809,61	618.091,57	0,00	20.618.091,57	-	20.000.000,00
may-21	1,933%	5	64.437,59	682.529,15	754.509,00	20.682.529,15	682.529,15	19.928.020,15
may-21	1,933%	25	321.028,38	321.028,38	0,00	20.249.048,53	-	19.928.020,15
jun-21	1,932%	3	38.503,22	359.531,60	635.089,00	20.287.551,76	359.531,60	19.652.462,76
jun-21	1,932%	27	341.737,35	341.737,35	0,00	19.994.200,10	-	19.652.462,76
jul-21	1,929%	6	75.822,20	417.559,55	447.738,00	20.070.022,30	417.559,55	19.622.284,30
jul-21	1,929%	24	302.823,06	302.823,06	0,00	19.925.107,36	-	19.622.284,30
ago-21	1,935%	4	50.629,49	353.452,55	997.005,00	19.975.736,85	353.452,55	18.978.731,85
ago-21	1,935%	26	318.298,43	318.298,43	0,00	19.297.030,28	-	18.978.731,85
sep-21	1,930%	6	73.261,29	391.559,72	0,00	19.370.291,57	-	18.978.731,85
sep-21	1,930%	0	0,00	391.559,72	0,00	19.370.291,57	-	18.978.731,85
TOTAL A CARGO DEL DEMANDADO(A)			9.507.596,57	391.559,72	10.137.305,00	19.370.291,57	9.116.036,85	18.978.731,85
					0,00	10.137.305,00		20.000.000,00

CAPITAL	20.000.000,00	20.000.000,00
INTERESES CORRIENTES	0,00	
INTERESES MORATORIOS	9.507.596,57	
SUB TOTAL CRÉDITO	29.507.596,57	
MENOS ABONOS	10.137.305,00	19.370.291,57
COSTAS	0,00	
TOTAL LIQUIDACION	19.370.291,57	

DIAS A LIQUIDAR	2440	6,78
DIAS LIQUIDADOR	709	
DIFERENCIA	1731	

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho del señor el presente proceso, con memorial presentado por la parte demandada informando que había hecho entrega del inmueble. De este pronunciamiento se corrió traslado en varias oportunidades a la parte demandante y esta se mantuvo silente. Sírvase proveer. Puerto Boyacá, Boyacá, 6 de septiembre de 2021.

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto. No 704

Proceso: RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO

Demandante: José Alirio Duque Pineda

Demandado: Silfredo Guachetá

Radicado: 155724089002202000143-00

Visto el informe secretarial que antecede dentro del presente proceso de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**, promovido por el señor **JOSÉ ALIRIO DUQUE PINEDA**, a través de apoderado judicial, en contra del señor **SILFREDO GUACHETA MONROY** procede el despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda.

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho a pronunciarse respecto al informe remitido por el vocero judicial de la parte demandante, por medio del cual indica que ya se hizo entrega del inmueble objeto de restitución.

II. CONSIDERACIONES

Por auto interlocutorio No. 237 de fecha 13 de octubre de 2021, se admitió la presente demanda verbal sumaria de restitución de bien inmueble arrendado y se realizaron los demás ordenamientos pertinentes; sin embargo, la parte demandada, allegó memorial informando que hizo entrega del bien inmueble objeto de la restitución desde el pasado 1º de diciembre de 2020.

Una vez analizado el caso en concreto el Juzgado considera que en el trámite sub judice existe sustracción de materia para continuar con el mismo, ya que la parte demandada desocupó el inmueble.

La anterior decisión se fundamenta en lo establecido en el inciso primero del artículo 384 del C.G.P, el cual dispone que el objeto principal de los trámites como el de marras, es la restitución del bien dado en arrendamiento, lo cual ya concurrió; y aunado a ello, las pretensiones plasmadas en la demanda versaron en dicho sentido. Por lo anteriormente expuesto, se ordenará la terminación y el archivo del proceso, previa cancelación en los sistemas que se manejan en el despacho, por haber concluido el mismo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: Por sustracción de materia se **DECLARA TERMINADO** el presente proceso **VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** promovido por

el señor **JOSÉ ALIRIO DUQUE PINEDA**, a través de apoderado judicial, en contra del señor **SILFREDO GUACHETA MONROY**.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante la facultad legal que le asiste de iniciar el trámite procesal pertinente en contra de la demandada para cobrar las obligaciones pecuniarias contraídas al momento de la celebración del contrato de arrendamiento.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias previas anotaciones en los sistemas del juzgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMICUO
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,
BOYACÁ

Por Estado No. 90
de esta fecha se notificó el auto anterior.
Puerto Boyacá, Boyacá, 7 de septiembre de
2021

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Paso a Despacho del señor juez la presente demanda ejecutiva, la que correspondió por reparto. Sírvase proveer. Puerto Boyacá, Boyacá, 6 de septiembre de 2021.

Daniela Velásquez Gallego
DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No.38
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Paola Andrea Metaute Velásquez
Demandado: ENGIWRK ICL SAS
Radicado: 155724089002202100190-00

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede dentro de la presente demanda ejecutiva promovida por **PAULA ANDREA METAUTE VELÁSQUEZ** contra **ENGIWORK ICL SAS**, se pasará a decidir sobre su admisibilidad, previas las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

a. La factura Cambiaria

La factura cambiaria se encuentra definida en el artículo 772 del Código de Comercio, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 772. <FACTURA>. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1231 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio.

No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito.

El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables.

PARÁGRAFO. Para la puesta en circulación de la factura electrónica como título valor, el Gobierno Nacional se encargará de su reglamentación".

b. Aceptación de la factura. Art. 773 C. Com. Modificado por el art. 2, Ley 1231 de 2008.

"Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa

que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.

El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.”

c. Requisitos de la factura cambiaria

La parte actora presentó como título para el cobro judicial un contrato de prestación de servicios que en la cláusula quinta¹ dispone como forma de pago “*El valor correspondiente a la factura de venta que por los servicios prestados envíe la EST, será pagada a más tardar en el plazo indicado en la misma, en concordancia con lo convenido por las partes, acordando las partes desde ya, para este caso serán 10 días para el pago de las facturas, contados a partir de la fecha de recibidas, que las facturas no canceladas en los plazos estipulados prestan mérito ejecutivo”.*

Es decir que la forma de pago del contrato de prestación, es través de las facturas cambiarias de compraventa allegadas como base del cobro compulsivo, visibles a folios 15 a 53, expedidas en diferentes fechas y por diferentes valores.

Tal como lo establece el artículo 722 del Código de Comercio, modificado por el artículo 1 de la Ley 1231 de 2008, una factura es “*un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio (...)*”.

Adicionalmente el artículo 774 ibídem modificado por el artículo 3 de la ley 1231 de 2008, establece los requisitos contentivos de cada factura cambiaria para que pueda tomarse como título valor, así:

“(…)

1. *La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendarios siguientes a la emisión.*
2. ***La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.*** (Negrillas fuera del texto).
3. *El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.* (Negrillas fuera del texto).

Y a renglón seguido se precisa que “**no tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo.** Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura (...)” (Subrayado por fuera del texto original).

Además de lo expuesto, tanto la Ley 1231 de 2008 como el Decreto 3327 de 2009, impusieron a la factura, como título valor, los siguientes requisitos especiales que deben ser tenidos en cuenta al momento de iniciar el proceso ejecutivo, a saber:

1. Al proceso debe arrimarse el original de la factura, firmada por el vendedor del bien o prestador del servicio y aceptada por el adquirente del bien, expresamente con su firma en el cuerpo de la factura o en documento separado (**Artículo 2 de la ley 1231 de 2008 y artículo 4 del decreto 3327 de 2009**).

¹ Fol. 10, C.1

2. El original de la factura que se presenta para recaudo ejecutivo debe contener por escrito la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, identificación o firma de quien la recibe y el lugar, es decir, la dirección donde se recibe la factura **(Inciso 2 del numeral 3 del artículo 3 de la Ley 1231 de 2008)**.
3. La constancia de que se recibió una copia de ese original, con la fecha, nombre, identificación, firma y lugar de recibo **(Numeral 2 del artículo 5 del Decreto 3327 de 2009)**.
4. La constancia escrita impuesta por el comprador del bien acerca de que recibió el bien o el servicio adquirido, indicando su nombre, identificación y la fecha del recibo. Si quien recibe no es el adquirente del servicio, sino otra persona, deberá contener el nombre de quien recibe, su identificación, firma, fecha y dirección donde se recibió el bien **(Inciso 2 del artículo 2 de la Ley 1231 de 2008)**.
5. Así mismo deberá la factura que se presente como título ejecutivo deberá contener la constancia del vendedor sobre el estado de pago del precio o remuneración de los bienes o servicios cuya venta o presentación dio origen al título valor **(Numeral 3 del artículo 3 de la Ley 1231 de 2008)**.
6. Cuando la aceptación de la factura conste en documento separado, este deberá adherirse al original y debe señalar como mínimo, además de la aceptación expresa, el nombre e identificación de quien acepta, el número de la factura que acepta y la fecha de aceptación (Numeral 6 del artículo 5 del Decreto 3327 de 2009).

d. CASO CONCRETO

Para decidir lo pertinente en el *sub lite*, se dirá en primer lugar que en la demanda se allega como título valor una (01) factura cambiaria de compraventa.

Ahora bien, según la normativa desplegada se concluye que la ley ha establecido para la factura cambiaria unos requisitos formales que ésta debe contener, además de los exigidos en los artículos 624 C. Co., y 617 del Estatuto Tributario Nacional-, y a su vez dispone que cuando una factura no cumpla con la totalidad de dichas exigencias, la misma no ostentará el carácter de título valor, haciendo la salvedad que la omisión de cualquiera de los imposiciones referidas, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En este sentido, el artículo 773 del Código de Comercio establece que, para la aceptación de la factura, el comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico (...) según sea el caso, indicando el nombre identificación o la firma de quien recibe t la fecha de recibo.

De otro lado, el artículo 774 del C. COM establece como uno de los requisitos que debe contener una Factura Cambiaria entre ellos: "La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.", exigencias que no se plasmaron en las facturas allegadas como base del recaudo.

En este sentido, observamos que, no hay aceptación de la factura cambiaria de compraventa, pues si bien fue a través de un medio electrónico, no obra prueba de correo anexo respecto de la aceptación de la misma por parte del deudor.

Acorde con lo anterior, y respecto del proceso ejecutivo cambiario, sostienen los tratadistas Bernardo Trujillo Calle y Diego Trujillo Turizo² que: "(...) *No habrá, sin embargo, título valor cuando falten los requisitos formales, pero la relación causal se podrá hacer valer por la vía del proceso correspondiente (...)*".

² De los Títulos Valores, Tomo II, Parte Especial, Títulos de Contenido Crediticio.

En este sentido, tenemos que la factura allegada con la demanda no cumple con las formalidades *sine qua non*, por ello no ostenta la calidad de título valor, lo que a su vez implica la imposibilidad de ejercer el proceso ejecutivo cambiario, como se explicó anteriormente.

Corolario de lo antedicho, procederá el despacho a negar el mandamiento de pago deprecado; consecuentemente se ordenará la devolución de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, **el Juzgado SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR MANDAMIENTO DE PAGO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos aportados.

TERCERO: TENER como apoderado judicial de la parte ejecutante al abogado MÁXIMO ENRIQUE RONDÓN NARANJO identificado con c.c. 79.571.828 y T.P. 181.632 del CSJ, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,
BOYACÁ

Por Estado No. 90
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 7 de
septiembre de 2021

Daniela Velásquez Gallego
DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA